



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-56/2022

**ACTOR:** SALOMÓN ROJAS SERRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:**  
GAUDENCIO LUIS VALENCIA GÁLVEZ Y  
ESTEBAN ROJAS HUERTA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO, BEATRIZ MEJÍA RUIZ Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver los juicios **TEEP-JDC-020/2022 y TEEP-JDC-023/2022 acumulados**, para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA.....	2
GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural. ....	6
TERCERO. Personas terceras interesadas.....	11
CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.....	12
QUINTO. Estudio de fondo. ....	13
a. Extracto de la sentencia impugnada.....	13

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa de otro.

b. Síntesis de los agravios .....	16
c. Controversia por dilucidar y metodología.....	18
d. Decisión de esta Sala Regional .....	19
e. Efectos de la presente sentencia .....	36
RESUELVE .....	39

## RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup>, la Sala Regional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:

La Sala Regional Ciudad de México considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió la controversia relacionada con la validez del proceso plebiscitario para renovar a las personas integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, del ayuntamiento de Tepanco de López en Puebla, sin haber contado con los elementos necesarios y suficientes para ello.

Por ello, se revoca la sentencia emitida por ese tribunal electoral local y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de la misma tendentes a organizar un proceso electivo extraordinario de la referida junta auxiliar.

Esta decisión implica que la validez de la elección de la junta auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero, se definirá por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuando emita otra resolución en la que se allegue de la mayor cantidad de elementos posible que le permitan tener certeza de si, en efecto, existió una vulneración a los derechos de la comunidad o si, en su caso, se garantizó la vigencia de sus derechos a través de la participación de sus autoridades tradicionales durante la organización del proceso plebiscitario, previa consulta que se hubiera efectuado a sus habitantes.

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



## GLOSARIO

<b>Actor   accionante   enjuiciante   promovente   parte actora</b>	Salomón Rojas Serrano
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepanco de López en el estado de Puebla
<b>CIPEEP</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>IEEP   instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Junta auxiliar</b>	Junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, Puebla.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recaída en los expedientes TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado TEEP-JDC-023/2022
<b>TEEP   tribunal local   tribunal responsable   Tribunal de Puebla</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados por el actor en su demanda, de la resolución impugnada y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Renovación de la junta auxiliar.

**1. Convocatoria.** El tres de enero, el cabildo del ayuntamiento de Tepanco de López expidió la convocatoria para elegir a las personas que integrarían las juntas auxiliares de San Luis Temalacayuca, San Andrés Cacaloapan y San Bartolo Teontepec, para el periodo 2022-2025.

**2. Registro.** El diez de enero, el presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del ayuntamiento, emitió la constancia de la procedencia del registro de la planilla «Juntos hacia el progreso», encabezada por el actor para participar en la elección de integrantes de la junta auxiliar de

San Luis Temalacayuca.

**3. Plebiscito y constancia de mayoría.** El veintitrés de enero se realizó la jornada de votación y en esa misma fecha la Comisión Transitoria de Plebiscitos entregó la mencionada constancia a la planilla del actor.

## **II. Primer juicio de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** El veintiuno de enero un ciudadano promovió ante el Tribunal de Puebla un juicio de la ciudadanía local para impugnar la validez de la elección de la junta auxiliar, el cual dio lugar a la integración del expediente **TEEP-JDC-020/2022**.

**2. Requerimiento al ayuntamiento.** Debido a que en dicha demanda se señaló como autoridad responsable al ayuntamiento, el veintidós de enero la magistratura instructora del tribunal local requirió a aquel su informe circunstanciado y la realización del trámite legalmente previsto para la publicación del medio de impugnación.

**3. Desahogo.** El veintiocho de enero el ayuntamiento, por conducto de su presidente municipal, presentó en el Tribunal de Puebla su informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para resolver.

**4. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El siete de febrero la magistratura instructora del tribunal local tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al ayuntamiento, admitió la demanda y, al no haber más diligencias por realizar, declaró el cierre de la instrucción.

## **III. Segundo juicio de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** El veintiséis de enero, veinte distintas personas quienes se ostentaron habitantes de la comunidad de San Luis Temalacayuca,



presentaron un juicio de la ciudadanía en el tribunal local, cuya demanda dio lugar a la integración del expediente **TEEP-JDC-023/2022**.

**2. Requerimiento al ayuntamiento.** El veintisiete de enero siguiente la magistratura instructora del Tribunal de Puebla requirió al ayuntamiento su informe circunstanciado y llevar a cabo el trámite legalmente previsto para la publicitación de este diverso medio de impugnación.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de febrero la magistratura mencionada admitió la demanda, tuvo por no cumplimentado el referido requerimiento pues el ayuntamiento no presentó documentación alguna y determinó cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes por realizar.

**4. Resolución de ambos juicios de la ciudadanía locales.** El siete de febrero el Tribunal de Puebla determinó resolver de manera acumulada los juicios **TEEP-JDC-020/2022** y **TEEP-JDC-023/2022**, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la junta auxiliar.

### **III. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con esa resolución, el once de febrero el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** Por acuerdo dictado en esa fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-56/2022** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la LGSMIME.

Asimismo, en ese acuerdo se requirió al Tribunal de Puebla la rendición de su informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación.

**3. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el mencionado expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal de Puebla que declaró la nulidad de la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial en una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**LGSMIME.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



## SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En la sentencia impugnada el tribunal local estableció que las personas habitantes de San Luis Temalacayuca son indígenas popolocas que se autodenominan nguiguas, de conformidad con el listado de localidades indígenas A y B 2020 de la Dirección General de Grupos Prioritarios de la Secretaría de Bienestar.

Esta circunstancia, incluso, se puede corroborar con la información que se encuentra visible en el ATLAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ponen a disposición del público en general, conforme al cual se aprecia que los pueblos indígenas popolocas tienen presencia en distintas partes del país, entre ellas, dentro del municipio de Tepanco de López al cual pertenece la mencionada localidad<sup>4</sup>.

Acorde con la información contenida en ese atlas, la población popoloca comprende tres fracciones sin continuidad geográfica: una al noreste de Tehuacán, Puebla, que abarca parte de los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez y **Tepanco de López**; otra, al sur del propio lugar, incluye los municipios de San Gabriel Chilac y Zapotitlán Salinas y la última al norte de Acatlán de Osorio y al oeste de Tehuacán, constituida por los municipios de Tepexi de Rodríguez, San Juan Ixcaquixtla, Santa Inés Ahuatempan y San Vicente Coyotepec, de esa misma entidad.

---

<sup>4</sup> Lo cual se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, al encontrarse visible para el público en general en la página electrónica de dichas dependencias gubernamentales, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/popolocas-ubicacion/>  
También resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

Por cuanto hace a las autoridades de esa comunidad indígena, el citado atlas establece concretamente que *«las comunidades popolocas cuentan con el reconocimiento y la facultad para elegir a las autoridades que los representan y tienen como responsabilidad llevar la documentación y organización interna para la solución de sus necesidades»*.

Asimismo, de esa fuente de información se desprende que *«la máxima autoridad política comunal es [la o] el presidente de la junta auxiliar, y esta última cuenta, a su vez, con otros cargos que coadyuvan en las diferentes tareas y solución de problemas, y que son los siguientes: presidente[a] suplente, secretario[a], tesorero[a], regidor[a] de obras públicas, regidor[a] de educación, regidor[a] de hacienda, agente subalterno del ministerio público, juez[a] de paz y comandante»*.

De esta manera, para la resolución de la controversia planteada en este caso, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de San Luis Temalacayuca como una comunidad indígena popoloca, cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2 de la Constitución.

Ello en respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte<sup>5</sup>.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO

---

<sup>5</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.



DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>7</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>8</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>9</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>10</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>11</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>7</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>9</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

<sup>11</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>13</sup>.**

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)<sup>14</sup>.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>15</sup>.
- c) **Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>16</sup>.**
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>17</sup>.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>15</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA),., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en



- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>20</sup>.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.<sup>22</sup>

### **TERCERO. Personas terceras interesadas.**

---

Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>20</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>22</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.

Se reconoce a las personas ciudadanas Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Esteban Rojas Huerta, en su calidad de parte actora en uno de los juicios que originó la resolución impugnada, el carácter de terceros interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque su escrito de comparecencia como parte tercera interesada contiene su nombre y firma; menciona un interés incompatible con el que persigue el hoy promovente que es convalidar la resolución impugnada, pues esta declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

Además, los ciudadanos mencionados comparecieron como terceros interesados de manera oportuna, porque lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, por lo cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la LGSMIME, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó su nombre y firma, indicó a la autoridad responsable y el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que, la resolución impugnada se notificó al promovente el ocho de febrero, en tanto que el escrito de demanda se presentó el once de febrero, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante promueve este juicio



por su propio derecho, quien a su vez fue tercero interesado en la instancia local y estima que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado al declarar la nulidad de la elección de la junta auxiliar en la que la planilla del actor había resultado ganadora.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a. Extracto de la sentencia impugnada**

El Tribunal de Puebla estableció en la sentencia impugnada lo que ahora se transcribe en la parte conducente, a saber:

[...]

#### **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

[...]

##### **Caso concreto.**

Como se sostuvo en el marco normativo, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en **la posibilidad de decidir sus formas internas** de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales **de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

En el caso, el ayuntamiento, en su calidad de responsable reconoce que el tres de enero del año en curso, el cabildo aprobó la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares del municipio de Tepanco de López, Puebla, la cual fue publicada y difundida en esa misma fecha.

En su informe sostiene que a los ciudadanos que acudieron a solicitar información respecto de la elección de integrantes de las juntas auxiliares se les proporcionó de manera individual; y que, además, por conducto de dicha autoridad administrativa municipal se contrató el perifoneo de la convocatoria para la elección de la junta auxiliar de **San Luis Temalacayuca**, en popoloca.

**Decisión.**

Este Tribunal considera que les asiste la razón a los actores puesto que, el ayuntamiento responsable, fue omiso y no tomó en consideración el autogobierno de la comunidad en la que se circunscribe la junta auxiliar de **San Luis Temalacayuca**, a fin de determinar lo conducente sobre los actos necesarios para llevar a cabo el plebiscito de la junta auxiliar (preparación del plebiscito, jornada plebiscitaria, resultados y declaración de validez), **mediante la participación efectiva de los integrantes de la comunidad.**

Esto es, de las constancias de autos se desprende que en efecto, la convocatoria fue emitida por el propio cabildo del ayuntamiento, sin llamar a los integrantes o las autoridades principales de la comunidad (descritos previamente), ni tampoco se evidencia la realización de reuniones en las que se constate que la Comisión Transitoria de Plebiscitos, estableció acuerdos con la comunidad para determinar la forma de organización y desarrollo del plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres; o en su caso, la determinación de respetar su autogobierno mediante el trabajo conjunto.

En ese tenor, se estima incorrecto que el cabildo por conducto del ayuntamiento, de manera exclusiva tomara decisiones de convocar a un proceso plebiscitario, sin contemplar la participación de las principales autoridades existentes en la comunidad, por ejemplo:

- Juez de Paz;
- Comisariado Ejidal;
- Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal;
- Expresidentes auxiliares municipales; y
- Presidente de la Junta Vecinal.

Aunado a lo anterior, se ordenó e instrumentó un perifoneo y una difusión, que con independencia de que los actores aducen desconocer, lo cierto es que las condiciones en las que se llevaron a cabo tales prácticas de comunicación, no fueron idóneas, puesto que no se priorizó la presencia de integrantes de la comunidad desde la primera sesión de cabildo celebrada para los efectos de discutir, analizar y aprobar la convocatoria de los plebiscitos.

Ello se corrobora con la respectiva acta de cabildo municipal, remitida por la responsable donde solo se advierte la presencia de los integrantes del ayuntamiento, sin algún miembro de la comunidad. Documento con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad municipal con competencia, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), del código de la materia.



Tal como se ilustra en la siguiente imagen.

**ACTA DE CABILDO, PLEBISCITOS 2022**

ESTANDO REUNIDOS LOS CIUDADANOS REGIDORES EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, MANIFIESTA: BUENOS DÍAS A TODOS, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS REGIDORES, SÍNDICO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 70, 73, 74 PÁRRAFO PRIMERO, 75, 76, 77 Y 78 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; DECLARO LA APERTURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

El C. Presidente Municipal: Para el desarrollo de esta Sesión, le solicito al Secretario del Ayuntamiento Ciudadano Alejandro Martínez Carrera, proceda a realizar el pase de lista correspondiente.

**PUNTO UNO**

El C. Secretario del Ayuntamiento ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA procede al pase de lista: Presidente Municipal, Licenciado EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (presente); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (presente); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (presente); Regidor ELOY FLORES MERINO (presente); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (presente); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (presente); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (presente); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (presente); Regidora, MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (presente); Síndico Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (presente).

Me permito informarles la asistencia del Presidente Municipal, nuevos Regidores y la Síndica Municipal, integrantes de este Honorable Cabildo.

**PUNTO DOS**

El C. Presidente Municipal: En tal virtud, existe quórum legal para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, se declara legalmente constituido el Cabildo.

**PUNTO TRES**

El C. Secretario del Ayuntamiento: Honorable Cabildo, para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria procedo a dar lectura al proyecto del:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y
- II. Declaración del Quórum legal, y apertura de la Sesión Extraordinaria de Cabildo
- III. Lectura, y en su caso aprobación del Orden del Día.
- IV. Análisis, Discusión y Aprobación de la propuesta para la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022.
- V. Análisis, Discusión y Aprobación de la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepic de López, Puebla.
- VI. Aprobación para que el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos realice gestiones y firme convenio con el Instituto Electoral del Estado (IEE).
- VII. Clausura de la sesión extraordinaria de cabildo.

Asimismo, pregunto a esta Asamblea si algún Regidor desea presentar algún Asunto General. Señor Presidente Municipal, informo que no ha sido presentado asunto General alguno. Doy cuenta al Presidente Municipal que no se ha solicitado enlistar asunto alguno al orden del día.

El C. Presidente Municipal Integrantes de este Cabildo, se ha desahogado los puntos I y II; por lo que solicito al Secretario del Ayuntamiento recabe la votación respectiva para la aprobación del Orden del Día.

El C. Secretario del Ayuntamiento: Integrantes del Honorable Cabildo, quienes están por la afirmativa de aprobar el Orden del Día, sírvanse manifestarlo levantando la mano: Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora, MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Síndica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

Resultado de la votación: Por la afirmativa Diez (10), Por la negativa Cero (0). En abstención Cero (0). Por lo que se dispensa la lectura de la convocatoria materia de este punto.

Respecto al análisis y discusión de la multicada convocatoria, ¿alguien desea hacer uso de la voz?, toda vez que nadie lo ha solicitado procedere a tomar la votación correspondiente, miembros de cabildo quienes estén por la afirmativa respecto de la aprobación de Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepic de López, Puebla, sírvanse levantar la mano. Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora, KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora, MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Síndica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

Por lo que, con diez votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad dicho punto, considerando lo siguiente:

**ÚNICO:** Se aprueba por unanimidad la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepic de López, Puebla.

**Comisión Transitoria de Plebiscitos**

Presidente	C. Pablo Vicente Rodríguez	Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.
Secretaría Técnica	C. Alejandra Marcos Castillo	Regidora de Salud y Asistencia Pública
Vocal	C. Mayra Vargas Cruz	Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
Vocal	C. Fausto Casas Hernández	Regidor de Educación Pública, Actividades deportivas, culturales y recreativas.
Vocal	C. Karina Melchor Rojas	Regidora de Igualdad de Género
Vocal	C. Elizabeth Castillo López	Regidora de Grupos Vulnerables, Person con Discapacidad y Juventud.
Vocal	C. Elisebeth Castillo López	Contralora Municipal
Vocal	C. Milda Hernández Rojas	Encargado del Departamento de Impuestos Predial

**PUNTO CINCO**

El C. Presidente Municipal: En punto V del Orden del Día lo es el Análisis, Discusión y Aprobación de la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepic de López, Puebla.

Asimismo, de autos no se advierten constancias de un acto consensuado con la comunidad, mediante el llamamiento a la correspondiente sesión de cabildo, a fin de que se determinara lo relativo a la participación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno, a fin de respetar su autonomía como pueblo originario con usos y costumbres propias.

En consecuencia, se estima que se vulneraron los derechos de participación política de la comunidad y, por tanto, de los actores, por lo que es procedente declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado el veintitrés de

enero en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla; y todos los actos derivados, desde la convocatoria, hasta la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

[...]

Con lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión de los inconformes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que hayan planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obviedad de circunstancias.

Por lo expuesto y fundado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-023/2022** al diverso **TEEP-JDC-020/2022**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando de estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** en la Junta Auxiliar de **San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla**; y en consecuencia, se deja sin efectos la convocatoria, el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

**CUARTO.** Se **VINCULA** al **Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla**, para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

Así, el tribunal local declaró la nulidad de la elección de la junta auxiliar.

**b. Síntesis de los agravios**

De la demanda puede apreciarse que el enjuiciante fundamentalmente solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó vencedora en la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.



Desde la perspectiva del enjuiciante el tribunal responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso durante la tramitación del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, debido a que el veintisiete de enero la magistratura instructora acordó que se remitiera copia de la demanda al ayuntamiento (por ser la autoridad señalada responsable), a efecto de que procediera a realizar el trámite previsto en el CIPEEP.

Sin embargo, sostiene el actor que no se llevó a cabo dicha notificación y que transcurridos diez días, por acuerdo de siete de febrero, la misma magistratura declaró cerrada la instrucción y en esa misma fecha el Tribunal de Puebla resolvió los medios de impugnación de manera acumulada (ante la inminencia de la fecha de instalación de la junta auxiliar), **sin que haya contado con el informe circunstanciado ni los elementos necesarios y suficientes para resolver**; lo cual a su decir vulneró sus derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso como posible tercero interesado.

En opinión del enjuiciante, era fundamental que el Tribunal de Puebla se allegara también del informe circunstanciado del ayuntamiento para la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, en el cual la controversia medular consistió en cuestionar que durante el proceso plebiscitario para la renovación de la junta auxiliar no hubo la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, ni se consultó a esta última acerca del método de elección que se emplearía para ello.

Incluso en su demanda el actor sostiene que el mismo día que el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada, acudió al ayuntamiento para solicitar cuál había sido el trámite que se dio para la publicitación de la demanda que dio lugar al referido juicio local y, asimismo, cuáles habían sido las actuaciones que el ayuntamiento había realizado conjuntamente con las autoridades tradicionales de la comunidad para poder diseñar el proceso plebiscitario que culminaría con la elección de la junta auxiliar.

Al efecto, el actor sostiene que el secretario del ayuntamiento le informó mediante oficio que el tribunal responsable no le requirió realizar trámite alguno ni publicitar demanda alguna y, con respecto a las actuaciones realizadas para la organización la elección de la junta auxiliar, le entregó copias certificadas de diversas actuaciones como reuniones y planes de trabajo, así como el acta circunstanciada de la asamblea a través de la cual se consultó a la ciudadanía con respecto al método electivo que se emplearía para dicha elección, en las cuales supuestamente tuvieron intervención las autoridades tradicionales, mismos que el actor exhibió con la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía federal.

Por otra parte el demandante refiere que indebidamente se consideró como oportuna la presentación de la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, no obstante su presentación extemporánea, ya que el acto reclamado que se controvertió por parte de quienes la promovieron no era una omisión de tracto sucesivo, sino que se trataba de la convocatoria misma.

De manera sustancial el actor refiere que a diferencia de lo considerado por el tribunal local, durante la realización de los actos necesarios para llevar a cabo la elección de la junta auxiliar sí existió la participación efectiva de las personas integrantes de la comunidad y sus principales autoridades tradicionales, tal como desde su perspectiva se desprende de los elementos de prueba que adjuntó a su demanda, mismos que no tuvo a la vista el Tribunal de Puebla, precisamente porque al no haber notificado el requerimiento de trámite al ayuntamiento responsable, no recibió el informe justificado ni las constancias del mismo.

En concepto del promovente, el único informe circunstanciado que consta en el expediente fue el rendido por el ayuntamiento de Tepanco de López pero para la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-020/2022**, cuya controversia tuvo por objeto dilucidar si se había respetado o no el derecho a votar y ser votadas de las personas habitantes de la localidad, pues en la demanda se afirmó que la convocatoria no se publicó adecuadamente ni se difundió en lengua



indígena.

### c. Controversia por dilucidar y metodología

Acorde con los planteamientos expuestos en la demanda, la presente controversia consiste en definir si fue correcta la determinación del tribunal local o si, por el contrario, se puede arribar a una conclusión distinta con respecto a la validez del proceso plebiscitario para renovar a la junta auxiliar.

Como puede advertirse, los agravios planteados en la demanda se dirigen a controvertir un supuesto vicio de carácter procesal acontecido durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, mismo que en concepto del promovente repercutió de manera directa en el sentido del fallo emitido por el tribunal responsable, pues a su parecer, de haber contado con el informe circunstanciado del ayuntamiento dicho órgano jurisdiccional habría tenido los elementos necesarios y suficientes para resolver.

Con relación a esto último, también como una cuestión procedimental el actor manifiesta que debió desecharse el escrito de demanda que motivó la integración del referido juicio de la ciudadanía local, debido a la extemporaneidad con que, alega, fue presentada.

También se queja de que el TEEP no verificó justamente que se realizara el trámite de publicitación de la mencionada demanda, lo cual, a su decir vulneró su derecho al debido proceso pues le impidió acudir como parte tercera interesada.

Por su parte, el actor señala que los documentos de los cuales se allegó en respuesta a la solicitud de información que formuló al ayuntamiento, permiten demostrar que sí participaron las autoridades tradicionales de la comunidad en el desarrollo y organización del proceso plebiscitario,

así como que esta última fue consultada con respecto al método electivo que se utilizaría para elegir a la junta auxiliar.

De esta manera, en principio se analizarán los conceptos de agravio que tienden a evidenciar supuestos vicios procesales y, en su caso, aquellos que tienden a controvertir el análisis de fondo.

#### **d. Decisión de esta Sala Regional**

Por lo que respecta a los agravios que cuestionan la oportunidad de la demanda del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, estos se consideran **infundados**.

El tribunal responsable determinó lo siguiente:

**a. Oportunidad.** Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. En primer término, de las demandas se advierte que los actores impugnan, sólo por cuanto hace a la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, lo siguiente: **1.** La convocatoria de tres de enero del año en curso; y, **2.** La elección de integrantes de la citada junta auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero de la presente anualidad.

Los enjuiciantes refieren, como principal argumento la **omisión** del ayuntamiento de respetar sus usos y costumbres y los de su comunidad, además, de la vulneración de sus derechos a la participación política y al autogobierno; puesto que según su dicho se organizó un plebiscito desconocido desde la convocatoria; aunado a que consideran que su comunidad identificada como indígena, es la que debió llevarlo a cabo, al contar con sistemas normativos internos reconocidos.

En ese tenor, toda vez que las **omisiones** son de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se consideran oportunos los medios de impugnación, máxime que los actores se autoadscriben como indígenas, por lo que debe existir **flexibilidad procedimental**.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia **27/2011** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

Asimismo, son aplicables las jurisprudencias **8/2001** y **7/2013** emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA**



**DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”2 y “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.**

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.”**

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

Como puede advertirse, el tribunal responsable tuvo por satisfecho el requisito de la oportunidad de la mencionada demanda, en atención a que quienes la presentaron comparecieron de manera conjunta por su propio derecho y se autoadscribieron como indígenas pertenecientes a la comunidad de San Luis Temalacayuca.

En ese sentido, se estima que la pertenencia a dicha comunidad fue el factor principal que tomó en consideración el tribunal responsable para sostener que la controversia medularmente tenía por objeto dilucidar si fueron o no respetados sus sistemas normativos internos, lo cual, a juicio de esta Sala Regional es apegado a la perspectiva intercultural con que, de inicio, dicha autoridad jurisdiccional local debió juzgar el caso para determinar si en la especie era procedente el medio de impugnación.

Al efecto, el promovente parte de una premisa inexacta al suponer que la emisión de la convocatoria es el punto de partida para considerar el momento preciso en el que las personas que controvertieron el proceso plebiscitario debieron promover su medio de impugnación, ya que –en realidad– la causa de pedir en la que sustentaron su pretensión se basó en un supuesto desconocimiento por parte del ayuntamiento de permitir a las autoridades tradicionales de la comunidad participar en el diseño,

desarrollo y organización del proceso plebiscitario para renovar a la junta auxiliar, así como en una presunta falta de consulta acerca del método electivo que se utilizaría para ello y de manera relevante para este caso, en que la convocatoria no había sido difundida en la lengua popoloca de San Luis Temalacayuca.

Lo anterior, fue controvertido en la instancia local como una irregularidad que permeó en la jornada electiva, misma que al haber tenido lugar el veintitrés de enero, fue impugnada por las personas demandantes en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-023/2022**, cuya demanda se presentó el veintiséis de enero siguiente, de ahí que formalmente la presentación de la demanda fuera oportuna.

Asimismo, analizado el caso desde una perspectiva pluricultural, es claro que el reclamo formulado por quienes suscribieron la demanda que dio lugar a dicho medio de impugnación, también tenía por objeto cuestionar una alegada omisión reiterada por parte de la autoridad municipal de permitir la participación de la comunidad mediante la consulta previa y sus autoridades tradicionales, y al cuestionar que la convocatoria no hubiera sido difundida en la lengua popoloca de San Luis Temalacayuca ello habría podido impedir su conocimiento por parte quienes integran dicha comunidad por lo que a consideración de esta Sala Regional se estima correcto que se tuviera por oportuna la presentación de la misma.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2019** señaló que la oportunidad para la presentación del medio de impugnación cuando se trate de comunidades indígenas debe analizarse a la luz de reglas flexibles al ponderarse las circunstancias particulares de cada caso concreto.

De esta manera, esta Sala Regional considera justificado que se tuviera por oportuna la presentación de la demanda, al facilitarse a quienes la promovieron el acceso a la justicia.



Dicha determinación es apegada al criterio de la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**»<sup>23</sup>, así como en las razones que sustentan el criterio de la jurisprudencia 7/2014 que lleva por rubro el siguiente «**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**»<sup>24</sup>.

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo que formula el actor en el sentido de que se incurrió en un vicio procesal durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, que a su decir repercutió en el sentido de la determinación del Tribunal de Puebla, el mismo se considera **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, tal como ahora se explica.

De las constancias del expediente puede advertirse que por acuerdo de veintisiete de enero la magistrada presidenta del Tribunal de Puebla ordenó la integración del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-023/2022**, así como requerir al ayuntamiento responsable la realización del trámite de ley y turnarlo al magistrado instructor, en los siguientes términos:

- I. **INTÉGRESE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-023/2022**.
- II. En virtud de que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debido a las manifestaciones realizadas por los actores, y toda vez que la autoridad responsable es un órgano transitorio que depende del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, **REMÍTASE** copia de la demanda, al Presidente

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

Municipal de Tepanco de López, Puebla, para que a través de su conducto, realice las acciones pertinentes a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad se proceda a realizar el trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o gire las instrucciones a quien corresponda dentro del citado órgano municipal para realizar dicho trámite, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente: -----

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario<sup>2</sup>, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. -----

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. -----

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes: -----

a. La copia certificada del acto combatido; -----

b. Las pruebas aportadas por el promovente; -----

c. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; -----

d. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; -----

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y -----

f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso. -----

**APERCIBIENDO** a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Como se puede advertir de lo anterior, en la referida fecha la magistrada presidenta del tribunal responsable ordenó requerir al ayuntamiento a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en los artículos 363, 365 y 366 del CIPEEP, para lo cual, incluso, apercibió a dicha autoridad municipal de imponer alguna medida de apremio en caso de no cumplir.

Dicha determinación se notificó vía electrónica el veintisiete de enero, tal como se puede observar de la constancia que ahora se reproduce:



## NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2022

ACTOR:

JUAN RAMIRO SERRANO COSME

Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS

PARA LA RENOVACIÓN DE

JUNTAS AUXILIARES DE

TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

**ASUNTO: SE NOTIFICA OFICIO**

**OFICIO: TEEP-PRE-086/2022**

Puebla de Z., a 23 de enero de 2022

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

En cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** del día de la fecha, dictada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y del Acuerdo General 06/2020 de este Organismo Jurisdiccional le notifico el oficio TEEP-PRE-086/2022, la citada **actuación y el escrito inicial de demanda**, misma que adjunto en formato electrónico PDF, surtiendo la presente los efectos de la notificación por oficio al día y hora de su realización. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

No obstante lo anterior, sin que se hubiere realizado actuación alguna por parte de la magistratura instructora del tribunal responsable, el siete de febrero siguiente se emitió un acuerdo a través del cual se admitió la demanda, así como las pruebas aportadas con ella y, asimismo, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento formulado al ayuntamiento, por lo que se ordenó el cierre de la instrucción, lo cual se hizo en los términos que ahora se muestran, a saber:

**CUARTO.** Se **ADMITE** el presente juicio de la ciudadanía.

**QUINTO.** Se **admiten** las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**SEXTO.** Si bien, en el caso, la responsable no ha remitido el informe circunstanciado, ni constancias de trámite respectivas, lo cierto es que, ha sido criterio del TEPJF que en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite, en aquellos en que sea inminente la toma de posesión de las autoridades, a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual en el caso ocurre, por lo que es posible la emisión de una sentencia sin que se haya recibido el trámite previsto en el código de la materia. Sirve de apoyo la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**SÉPTIMO.** En ese tenor, toda vez que no existen pruebas, ni diligencia alguna pendiente de desahogar, **se declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN** por tanto, fórmese el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Según puede apreciarse de la anterior determinación, se estimó que si bien el ayuntamiento requerido no desahogó el requerimiento ni remitió las constancias de publicitación correspondientes, se trataba de un caso de urgente resolución dada la inminente toma de posesión de la junta auxiliar (prevista para llevarse a cabo el trece de febrero acorde a la base cuadragésima tercera de la convocatoria respectiva), lo cual permitía continuar con la prosecución del juicio hasta llegar a su resolución sin que se hubiere concluido el trámite en términos de lo establecido en la tesis III/2021 de la Sala Superior.

En ese sentido, la magistratura instructora consideró que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, debía declararse cerrada la instrucción del mencionado juicio.

Como puede advertirse de las constancias del expediente, pasaron once



días sin que la magistratura instructora a cargo de la sustanciación del referido juicio de la ciudadanía local o el pleno del tribunal local hubiesen efectuado algún otro requerimiento para allegarse no solo de las constancias de publicación del medio de impugnación y del informe circunstanciado del ayuntamiento, sino principalmente de cualquier otra información –incluso de oficio– que pudiera haberle resultado útil o necesaria para dilucidar la controversia sometida a su consideración, ya sea a través de las autoridades tradicionales (que refirió en la sentencia impugnada) o de cualquier otra diversa fuente que pudiera resultar idónea para tal efecto.

Ello, pues como bien lo determinó en la sentencia impugnada, se trata de un conflicto de naturaleza extracomunitaria que obligaba al Tribunal de Puebla analizar desde todas sus aristas la interrelación entre los derechos individuales, derechos colectivos y, en su caso, restricciones estatales, para maximizar la garantía de los derechos de las y los integrantes de esa comunidad indígena.

Lo anterior, a consideración esta Sala Regional, **constituye un actuar inadecuado por parte de la autoridad responsable**, puesto que existió el tiempo suficiente para que dicho órgano jurisdiccional local tomara las medidas para poder contar con **los elementos necesarios y suficientes para resolver la controversia**.

Lo anterior así se considera, ya que el tribunal local debió advertir que a su jurisdicción se sometieron dos controversias esencialmente distintas, pues por un lado, en la demanda del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-020/2022** la parte actora en síntesis cuestionó presuntos vicios que a su parecer tuvieron lugar con respecto a la difusión de la convocatoria y a su correspondiente traducción al interior de la comunidad, en tanto que en el diverso juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022** las y los promoventes controvirtieron medularmente el proceso plebiscitario desde su origen ante la supuesta omisión de permitirle a las autoridades

tradicionales de aquella participar en el diseño, desarrollo y organización del mismo, así como la alegada omisión de consultarles el método que serviría para elegir a la junta auxiliar de esa localidad.

A consideración de esta Sala Regional, los elementos con que contó el tribunal local para resolver ambas controversias de manera acumulada  **fueron insuficientes**, pues como se describió en los antecedentes de esta sentencia, si bien el ayuntamiento rindió su informe circunstanciado por lo que hace al juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-020/2022**, de las constancias que dicha autoridad municipal remitió puede advertirse que las mismas solo se relacionaron con la alegada omisión de difundir la convocatoria y de hacerlo en popoloca al interior de la comunidad, sin que se hubieran aportado mayores constancias vinculadas con el origen del proceso plebiscitario.

Si bien el ayuntamiento –como autoridad señalada responsable– tenía la obligación de remitir la totalidad de las constancias que obraren en su poder, lo cierto es que tan solo remitió aquellas vinculadas con la difusión de la convocatoria, puesto que en el referido juicio de la ciudadanía local se cuestionó un indebido actuar por parte de esa autoridad municipal en torno a ese aspecto.

Sin embargo, el tribunal responsable debió advertir que el reclamo de la parte actora en el juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022** no podía ser dilucidado tan solo con los elementos con que contaba dentro del expediente, ya que la controversia que se fijó en este último tenía por objeto manifestar un supuesto indebido actuar por parte de la autoridad municipal de no permitir la participación de autoridades tradicionales, ni haber consultado a la comunidad sobre el mecanismo que se usaría para elegir a las personas integrantes de la junta auxiliar.

De ahí que el tribunal local determinara en la sentencia impugnada que de las constancias del expediente no podía advertir algún elemento de



prueba que permitiera concluir que hubo un consenso con la comunidad, a fin de que se determinara lo relativo a su participación conforme a su sistema normativo interno, a fin de respetar su autonomía como pueblo indígena, puesto que los únicos que obraban dentro del expediente eran los que el ayuntamiento remitió junto con el informe circunstanciado que presentó en el primer juicio de la ciudadanía local (**TEEP-JDC-020/2022**).

En efecto, del expediente puede advertirse que las únicas constancias que el ayuntamiento remitió con el mencionado informe circunstanciado, fueron las siguientes:

- a. Copia certificada el acto combatido, es decir, copia certificada por el secretario del ayuntamiento, de la Convocatoria para los plebiscitos de la elección de integrantes de Juntas Auxiliares. ANEXO 1 (En idioma español), ANEXO 2 (en idioma popoloca) y ANEXO 3 (En idioma español con su respectiva traducción en popoloca).
- b. Las pruebas aportadas por el promovente. No se cuenta con ellas, puesto que solo se remitió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y no así las pruebas del promovente.
- c. El informe circunstanciando, por medio del cual se asientan las razones y se sostiene la legalidad del acto impugnado, se desvirtúa el dicho del promovente, así mismo se agregan las pruebas y/o elementos suficientes con los cuales se justifica que esta autoridad ha cumplido con la emisión, publicación y difusión de la Convocatoria para los plebiscitos de la elección de integrantes de las juntas auxilias (2022-2025) de Tepanco de López, Puebla, en las modalidades inherentes a la población indígena de San Luis Temalacayuca. ANEXO 4.
- d. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, es decir, copia certificada por el secretario del ayuntamiento, del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 03 de enero de 2022, mediante la cual se crea la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, así como también se aprueba la Convocatoria para los plebiscitos de la elección de integrantes de Juntas Auxiliares. ANEXO 5.
- e. El escrito de tercero interesado, es decir, del ciudadano Salomón Rojas Serrano. ANEXO 6.
- f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado. ANEXO 7.

Esta Sala Regional es consciente de que, en efecto, como lo consideró la magistratura instructora del tribunal local, aparentemente existía una premura por resolver el medio de impugnación ante la proximidad de la

fecha prevista en la base cuadragésima tercera de la convocatoria para que tuviera verificativo la toma de posesión de las juntas auxiliares (trece de febrero), ante lo cual excepcionalmente se ha aceptado la posibilidad de que los tribunales electorales resuelvan sin que haya finalizado aún el trámite para la publicitación de la demanda<sup>25</sup>.

Sin embargo, el tribunal local debió de tener presente el contenido de la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior, de rubro «**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**»<sup>26</sup>, conforme a la cual la imposibilidad de enderezar transgresiones a la normativa o posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, únicamente se configura cuando en la convocatoria que emitan las autoridades encargadas de la organización de la elección de una autoridad municipal (como lo son las juntas auxiliares) se disponga un periodo suficiente entre la calificación de la elección y la toma de posesión que permita una sana coexistencia con el sistema de medios de impugnación constitucional y legalmente previsto para el agotamiento de la cadena impugnativa.

Conforme a lo establecido en las bases trigésima quinta, trigésima sexta, trigésima octava y cuadragésima tercera de la convocatoria respectiva, la calificación de la elección ocurrió el veintitrés de enero en tanto que la toma de posesión de las juntas auxiliares se fijó para el trece de febrero.

Esto es, entre ambas etapas hubo un periodo de veintiún días que –en el caso concreto y acorde a las particularidades especiales del mismo– resultaba insuficiente para garantizar el efectivo acceso a la justicia ante las distintas instancias jurisdiccionales, de cara a la propia naturaleza de

---

<sup>25</sup> En términos de la tesis III/2021 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**», pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



la controversia que obligaba al tribunal local a contar con los elementos que le permitieran resolver con perspectiva pluricultural, a través de la obtención de información propia de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que le posibilitaran conocer las instituciones y reglas de su propio sistema normativo indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien el tribunal local partió de la suposición inexacta de que existía un riesgo de irreparabilidad ante la eventual toma de posesión de la junta auxiliar, contó con el tiempo suficiente, al menos, para allegarse de elementos que le permitieran analizar la controversia que le fue planteada, a partir de una genuina perspectiva pluricultural, ya que desde la fecha en que admitió la demanda a la fecha en que se cerró la instrucción transcurrieron once días sin que se hubiese hecho diligencia alguna por parte de ese órgano jurisdiccional.

Aun cuando la línea interpretativa sentada por este Tribunal Electoral ha considerado que el informe circunstanciado por regla general no es parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme<sup>27</sup>, en el caso se considera que era fundamental que el tribunal responsable se allegara de mayores elementos para poder dilucidar la controversia planteada través del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, lo cual bien pudo hacer al requerir de nuevo al ayuntamiento durante el lapso que transcurrió antes de que se declarara cerrada la instrucción.

Al efecto es importante destacar que la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha establecido una directrices claras de actuación por parte de las autoridades jurisdiccionales para poder garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de acceso a la justicia acorde a una perspectiva intercultural, **entre las que destaca el deber de obtener**

---

<sup>27</sup> En términos de la tesis XLIV/98 de rubro «**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, 1998, página 54.

**información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas del sistema normativo indígena.**

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»<sup>28</sup>.

Lo anteriormente expuesto adquiere relevancia puesto que el enjuiciante exhibió con la demanda del presente juicio de la ciudadanía un escrito signado por el secretario del ayuntamiento en respuesta a la solicitud de información que aquel hizo a esa autoridad municipal, sobre el trámite que se le dio a la demanda del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, así como acerca de las medidas y acuerdos que se hubiesen tomado con las comunidades indígenas para determinar la organización y desarrollo de la elección de la junta auxiliar.

En el mencionado escrito, el secretario del ayuntamiento informó al actor lo que a continuación se transcribe en su literalidad, a saber:

ASUNTO: Se remite información

C. SALOMÓN ROJAS SERRANO  
PRESENTE

El suscrito C. Alejandro Martínez Carrera, en mi carácter de Secretario del H Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla, procedo a dar respuesta a su escrito de fecha 07 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Respecto de su solicitud "1) Informe sobre el trámite dado por ese H. Ayuntamiento a la notificación y publicación del juicio ciudadano TEEP-JDC-23/2022", manifiesto a usted que el Ayuntamiento de Tepanco de López **NO FUE NOTIFICADO NI REQUERIDO** por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la tramitación del juicio ciudadano identificado con el expediente TEEP-JDC-023/2022, razón por la cual no publicó en estrados el escrito de demanda correspondiente ni rindió su informe justificado.

Pues se debe precisar que únicamente es Ayuntamiento fue notificado del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TEEP-JDC-020/2022, el cual si fue fijado en los estrados de este Ayuntamiento así como también fue rendido en tiempo y forma el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado Puebla.

Por cuanto hace, a su solicitud "2) Informe sobre las medidas y acuerdos adoptados con las comunidades indígenas para determinar la forma de organización y desarrollo de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, y en su caso expida copia de los mismos", manifiesto a usted que las medidas y acuerdos adoptados con las comunidades indígenas para determinar la forma de organización y desarrollo de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca **fueron las siguientes:**

1. En fecha 05 de noviembre de 2021, se realizó Mesa de Trabajo entre autoridades tradicionales de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca y el Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla. En el marco del procedimiento de consulta previa, libre e informada sobre el método de elección para la renovación de integrantes de junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.
2. En fecha 09 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el Proceso de Consulta Indígena Libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de junta auxiliar de San Luis Temalacayuca así como también la aprobación del Plan de Trabajo para el Proceso de Consulta Indígena Libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.
3. En fecha 25 de noviembre de 2021 se emitió la Convocatoria para la Consulta Indígena previa, Libre e informada para la Elección de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, misma que fue difundida mediante perifoneo, medios físicos y digitales
4. En fecha 05 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Asamblea General por medio de la cual se realiza la consulta libre, previa e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, en la cual estuvieron presentes el Cabildo Municipal, las autoridades tradicionales y los vecinos la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, en el cual, se eligió el método de votación por medio de urnas y votos.
5. Que en fecha 03 de enero de 2022, se emitió la convocatoria para los plebiscitos para la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares de Tepanco de López, Puebla, dentro de las cuales se encuentra San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, comunidad que fue atendida y escuchada como población indígena, agotando el procedimiento de Consulta indígena previa, libre e informada, a efectos de que fueran ellos quien eligieran el método para emitir la votación para la elección de los integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, con lo cual justifico que esta autoridad organizó y desarrolló las elecciones con respeto a los derechos político-electorales de la comunidad indígena de Temalacayuca, con la participación de la población y de sus autoridades tradicionales.

Por lo cual, con todo lo descrito con antelación, se comprueba que se respetó en todo momento la participación de la comunidad.

Que en atención a lo solicitado se expiden los documentos siguientes:

1. Copia certificada del informe circunstanciado del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEP-JDC-020/2022, ANEXO 1.**
2. Copia certificada del Acta de Reunión de Trabajo entre autoridades tradicionales de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca y el Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López. **ANEXO 2.**
3. Copia certificada del Acta de Cabildo Extraordinario del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la consulta indígena previa, libre e informada de San Luis Temalacayuca, **ANEXO 3.**
4. Copia certificada del Plan de Trabajo para la consulta indígena previa, libre e informada de San Luis Temalacayuca, **ANEXO 4.**
5. Copia certificada de la Convocatoria para la Consulta Indígena previa, Libre e informada para la Elección de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, **Anexo 5.**
6. Impresión de pantalla de la página oficial de Facebook con la que se justifica la difusión de la Convocatoria descrita en el punto que antecede, **ANEXO 6.**
7. Copia certificada del Acta de Asamblea General por medio de la cual se realiza la consulta libre, previa e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, **ANEXO 7.**



Al margen de que dicha autoridad municipal refirió que no fue notificada por el Tribunal de Puebla, motivo por el cual no efectuó trámite alguno, lo trascendente es que de ese escrito se puede advertir la existencia de constancias que para esta Sala Regional resultaban fundamentales para resolver la controversia sometida a consideración de esa autoridad local.

Lo anterior tiene sustento, porque el secretario del ayuntamiento informó al actor que –supuestamente– el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se realizó una mesa de trabajo **entre las autoridades tradicionales de**



**la comunidad de San Luis Temalacayuca y el cabildo**, a efecto de determinar el procedimiento para consultar a las y los habitantes de esa localidad sobre el método de elección que sería la base para renovar la junta auxiliar.

Asimismo, ese funcionario municipal informó al enjuiciante que el nueve de noviembre de ese año, el cabildo celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el proceso de consulta a la comunidad indígena libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para tal efecto, así como la aprobación de un plan de trabajo para efectuar ese proceso de consulta.

Así también, refirió que el veinticinco de noviembre de ese mismo año se emitió la convocatoria para hacer la referida consulta, supuestamente difundida mediante perifoneo, en medios físicos y digitales.

Del mismo modo también se informó al actor que el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea general a través de la cual presuntamente se verificó la consulta antes mencionada, durante la cual **estuvieron presentes las y los integrantes del cabildo y las autoridades tradicionales de la comunidad**, además de las personas que participaron en dicha consulta, quienes decidieron que se utilizara el método de votación consistente en boletas y urnas.

Finalmente se le informó al demandante que el tres de enero se emitió la convocatoria con la participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad que previamente fue consultada.

Cabe destacar que el secretario del ayuntamiento hizo entrega de copias certificadas de todas las mencionadas actuaciones, mismas que el actor exhibió con la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, **que al ser documentales públicas expedidas por un funcionario en el ejercicio de sus funciones generan valor probatorio pleno acorde**

**con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME, en relación con lo dispuesto en el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.**

Por ende, dichas documentales públicas, al margen de la eficacia que en su caso puedan tener de cara al planteamiento de nulidad formulado por las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022**, a consideración de esta Sala Regional debieron ser parte integrante de las constancias analizadas por el tribunal local para que pudiera dilucidar la controversia completa e integralmente, puesto que, en su caso, la valoración de tales elementos podría haber repercutido en el sentido de la determinación a la que llegó esa autoridad jurisdiccional.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional asista razón al planteamiento que realiza el demandante, pues los elementos con que contó el tribunal local para resolver la controversia sometida a su consideración no fueron suficientes para determinar si, en efecto, existió una real vulneración a los derechos colectivos de la comunidad o si, en su caso, se garantizó la vigencia de sus derechos indígenas y su desarrollo integral a través de la participación de sus autoridades tradicionales en la confección del desarrollo y organización del proceso plebiscitario, previa consulta que se hubiera efectuado a sus habitantes.

Por ende, al advertirse que la actuación procedimental llevada a cabo en la sustanciación del referido juicio de la ciudadanía local pudo trascender en la orientación de la decisión del Tribunal de Puebla, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

Ello en el entendido de que, en razón de que el agravio analizado es el que mayor beneficio pudo representarle al enjuiciante, porque a través del mismo se ha logrado revocar la sentencia impugnada, es innecesario



el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

No es inadvertido que el enjuiciante solicita a esta Sala Regional analizar en plenitud de jurisdicción la presente controversia; ello, sin embargo, no es dable de realizar en este momento, debido a que como se explicará a continuación, es necesario que tribunal responsable, previo a resolver el conflicto, realice diligencias que serán necesarias para su dilucidación.

#### **e. Efectos de la presente sentencia**

Debido a que resultó **fundado** uno de los agravios esenciales del actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal de Puebla realice lo siguiente:

##### **1. Reposición del procedimiento y emisión de una nueva sentencia**

En principio, se ordena al tribunal local que reponga el procedimiento del juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-023/2022** desde la etapa de instrucción, en principio, para que requiera al ayuntamiento que el escrito de demanda que dio lugar a dicho medio de impugnación se publicite en sus estrados dentro del plazo legalmente previsto, a fin de que quienes consideren tener el carácter de terceras o terceros interesados puedan comparecer al mismo. Para ello, el tribunal local deberá cerciorarse de que el ayuntamiento fue correctamente notificado de tal requerimiento.

Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento rinda en su carácter de autoridad señalada como responsable, el tribunal local deberá allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener certeza de las cuestiones controvertidas relativas al proceso plebiscitario para la renovación de la junta auxiliar.

Para ello, el tribunal responsable podrá realizar todos los requerimientos que resulten necesarios y, además, deberá agotar todos los canales de

comunicación que implemente no solo con la autoridad municipal, sino con las distintas autoridades tradicionales de la comunidad, a fin de que pueda resolver la controversia con los elementos suficientes y necesarios para tal efecto.

Asimismo, el tribunal local deberá analizar también las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda, así como los argumentos expresados y los elementos de prueba que las personas terceras interesadas aportaron al mismo para objetar el alcance y valor probatorio de aquellas, para lo cual ese órgano jurisdiccional local analizará las citadas documentales, las cuales están sujetas a prueba en contrario en términos de lo previsto en el artículo 359 del CIPEEP, lo que determinará con plenitud de jurisdicción y perspectiva intercultural.

Ello, en la inteligencia que para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, el Tribunal de Puebla en su oportunidad deberá emitir una nueva sentencia con perspectiva intercultural, debidamente fundada y motivada en plenitud de jurisdicción, a través del reconocimiento de la pluralidad normativa y lingüística de la comunidad y en atención a su propio contexto, así como el contenido del sistema normativo interno en torno a la organización en la elección de la junta auxiliar.

Realizado lo anterior, el tribunal responsable remitirá las constancias correspondientes a esta sala en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

## **2. Insubsistencia de la reposición del proceso electivo extraordinario**

Dada la revocación de la sentencia impugnada por parte de esta Sala Regional, deben dejarse sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a aquella, referentes a la organización del proceso electivo extraordinario de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.



Esta decisión implica que la validez de la elección de la junta auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero, se definirá por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuando emita a nueva resolución.

### **3. Traducción y perifoneo del resumen oficial de esta sentencia**

Finalmente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior que lleva por rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**»<sup>29</sup>, se ordena al Tribunal de Puebla que, a través del mismo mecanismo que utilizó para traducir el resumen de la sentencia impugnada a ngigua-popoloca y difundir su contenido entre la comunidad por perifoneo, **haga lo propio** por lo que respecta al resumen oficial de la presente resolución a efecto de lograr una comunicación idónea mediante los mismos instrumentos en la comunidad de la junta auxiliar.

Una vez efectuado lo anterior, el tribunal responsable deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Regional, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes.

### **4. Vigilancia sobre el cumplimiento de la nueva sentencia**

En ese sentido, debido a que el tribunal local tiene la obligación de emitir una nueva resolución, también le corresponderá vigilar su cumplimiento, para lo cual realizará las acciones necesarias para que las autoridades vinculadas en su caso den cabal cumplimiento a lo que dicho órgano jurisdiccional ordene en su sentencia.

### **5. Apercebimiento para el caso de incumplimiento**

Se apercibe al Tribunal de Puebla que de no cumplir con los términos

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

ordenados en la presente sentencia, dichas autoridades locales se harán acreedoras de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Notifíquese **por correo electrónico** al actor; **por oficio** al Tribunal de Puebla (acompañado de copias certificadas tanto de la demanda y como de los escritos de comparecencia de las personas terceras interesadas), el cual a su vez queda obligado a notificar esta sentencia mediante oficio al ayuntamiento y a la comisión transitoria de plebiscitos (de encontrarse constituida aún), así como a las autoridades tradicionales de la comunidad el resumen oficial de la misma, **en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas**; finalmente **por estrados** a los terceros interesados (al así haberlo solicitado en sus escritos de comparecencia) y demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.